

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-Q/TC
MADRE DE DIOS
FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO
MADRE DE DIOS Y AFLUENTES
[FENAMAD]

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2022

VISTO

El recurso de queja presentado por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes —Fenamad— contra la Resolución 13 de fecha 20 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que denegó su recurso de agravio constitucional [Expediente 136-2020], y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de enero de 2022, la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes —Fenamad— interpuso recurso de queja contra la Resolución 13, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que denegó su recurso de agravio constitucional. Al respecto, alega que, en esta causa, se justifica habilitar una supuesto excepcional de procedencia, toda vez que, por un lado, han actuado en representación de *pueblos originarios en aislamiento voluntario*, y, por otro lado, sus integrantes vienen siendo asesinados por defender a tales colectivos.
2. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, según el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, *amparo*, *habeas data* y cumplimiento.
3. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional también recuerda que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional regula lo siguiente:

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2022-Q/TC
MADRE DE DIOS
FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO
MADRE DE DIOS Y AFLUENTES
[FENAMAD]

4. En tercer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
5. En cuarto lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, aunque la recurrente no ha presentado todas las instrumentales exigidas para dilucidar el presente recurso de queja, en la medida en que no ha adjuntado copia certificada de la resolución impugnada mediante recurso de agravio constitucional, ni copia certificada de la cédula de notificación de la resolución recurrida mediante recurso de agravio constitucional, ni copia certificada de la cédula de notificación de la Resolución 13 —que denegó el recurso de agravio constitucional formulado—, ni con certificar el resto de la documentación presentada, correspondería, en principio, declarar inadmisible el recurso de queja, a fin de que se cumpla con subsanar tales omisiones.
6. Empero, dicha opción debe ser descartada —en virtud del principio de economía procesal [regulado en el primer párrafo del artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional], que obliga a esta Sala del Tribunal Constitucional a procurar dar un uso eficiente a los escasos recursos con los que cuenta su presupuesto, a fin de agilizar su carga, pero sin que ello conlleve prescindir del papel de árbitro de conflictos de naturaleza *iusfundamental* que el propio constituyente le ha encomendado—, al verificarlo, de modo objetivo, que el recurso de agravio constitucional resulta notoriamente improcedente, en la medida en que fue interpuesto contra una sentencia que, en segunda instancia o grado, declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por Maderera Canales Tahuánamu SAC, y no versa sobre terrorismo, narcotráfico o lavado de activos —que son los supuestos atípicos en los que procede el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias dictadas en segunda instancia o grado—, como será desarrollado *infra*.
7. En relación con esto último, y como la propia recurrente reconoce, la sentencia impugnada mediante recurso de agravio constitucional ordenó lo siguiente:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2022-Q/TC
MADRE DE DIOS
FEDERACIÓN NATIVA DEL RÍO
MADRE DE DIOS Y AFLUENTES
[FENAMAD]

- Ordenó a FENAMAD y Ricardo Cusurichi Palacios, en su condición de Presidente de FENAMAD, para que en el plazo de dos días publiquen la carta remitida por la empresa Maderera Canales Tahuamanu S.A.C. en su página oficial, cuenta o página de Facebook y demás medios de comunicación social donde se publicitó el pronunciamiento de 6 de julio del 2020, bajo apercibimiento de imponerles multa de 4 URP para cada uno, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en caso de incumplimiento.
 - Exhortó a FENAMAD y a Julio Ricardo Cusurichi Palacios “para que en lo sucesivo eviten situaciones como la presente, bajo la responsabilidad que regula el ordenamiento jurídico vigente.”
 - Impuso a FENAMAD y Julio Ricardo Cusurichi Palacios el pago de costos procesales en favor de la demandante Maderera Canales Tahuamanu S.A.C., los que se liquidarán en ejecución de sentencia.
8. Entonces, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que exigir a la recurrente que subsane su recurso de queja resulta notoriamente inconducente, pues, como ha sido expuesto, dicha impugnación resulta improcedente, en tanto se ha interpuesto contra una sentencia estimatoria expedida en segunda instancia o grado en la que se determinó que la quejosa violó el derecho fundamental a la rectificación de Maderera Canales Tahuamanu SAC.
9. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, en todo caso, la recurrente tiene expedita la posibilidad de interponer un amparo contra amparo —caso en el cual deberá observar sus presupuestos—.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA